



# ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

## DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Memorando Nro. EPN-DAJ-2020-0434-M

Quito, 18 de agosto de 2020

**PARA:** PhD. Florinella Muñoz Bisesti  
**Presidenta de Consejo Politécnico**

**ASUNTO:** Se da atención a lo dispuesto en la Resolución RCP-243-2020 del Consejo Politécnico

De mi consideración:

En atención al memorando No. EPN-SG-2020-0713-M, por medio del cual el señor Secretario General informó sobre la aprobación del Consejo Politécnico, en primer debate, del proyecto de Proyecto de Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Escuela Politécnica Nacional, al respecto manifiesto:

A dicho memorando se anexó la resolución No. RCP-243-2020, expedida por el máximo órgano colegiado, en la cual se dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica:

*I.- "PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica sustituya en el texto del proyecto, en lo pertinente, la referencia a "personal académico", para que la nomenclatura de este sea concordante con los artículos 94, 95, 97 y 99 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional y el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*

*De igual manera, la Dirección referida en el inciso que antecede analizará los casos en los cuales se debe incorporar al personal de apoyo académico en el texto del proyecto que se aprueba mediante este instrumento."*

**Respuesta:**

**LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR- LOES:**

**ART.17.-**

*"Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República."*

**ART.18.-**

*"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:*

*e) La libertad para gestionar sus procesos internos;"*

**ART.70:**

*"Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación." (subrayado añadido)*

**ART. 147:**

*"El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras." (subrayado añadido)*

**ART. 149:**

*"Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos."*

**ART. 207:**

**Campus Politécnico "José Rubén Orellana Ricaurte"**

Dirección: Ladrón de Guevara E11-253 Teléfono: (02) 297 6300

**Quito - Ecuador**



# ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

## DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Memorando Nro. EPN-DAJ-2020-0434-M

Quito, 18 de agosto de 2020

*“Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso.” (subrayado añadido)*

### REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFON DEL PROFESOR E INVESTIGADOR (RCE):

#### ART. 4:

*“Se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior.” (subrayado añadido)*

#### ART. 5:

*“Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares.*

*Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.*

*Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.” (subrayado añadido)*

#### ART. 16:

*“El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizan las IES.” (subrayado añadido)*

#### ART. 17:

*“Se considera personal de apoyo académico de las instituciones de educación superior a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación y técnicos en el campo de las artes o artistas docentes.” (subrayado añadido)*

### ESTATUTO EPN:

#### ARTS. 94, 95, 97 y 99:

Esos artículos que tiene relación con los procesos disciplinarios, en lo pertinente, se refieren a las y los profesores e investigadores de la EPN, que según la LOES y RCE conformen el personal académico.

### REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALFÓN DE LA EPN:

#### ART. 3:

*“Se considera personal académico a los profesores titulares y no titulares. (...).”*

### ANÁLISIS:

#### Sobre personal académico:

De acuerdo con el texto de los artículos 147, 149 y 207 de la LOES y artículos 4 y 5 del RCE, forman parte del personal académico las y los profesores, así como las y los investigadores, titulares y no titulares; por lo que cuando el reglamento de disciplina y sanciones, se refiere al personal académico, quiere decir: profesoras, profesores, investigadoras e investigadores titulares y no titulares de la EPN. Por lo que, en el proyecto de reglamento, al decir personal académico, estaría en cabal armonía con dichos artículos y con los del Estatuto de la Institución.

Personal académico titular: son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Personal académico no titulares: son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador, y se clasifican en profesores e investigadores honorarios, invitados y ocasionales.



# ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

## DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Memorando Nro. EPN-DAJ-2020-0434-M

Quito, 18 de agosto de 2020

### Sobre los técnicos docentes:

El artículo 16 del RCE señala que el personal de apoyo académico, tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas que realiza el personal académico.

En el grupo del personal de apoyo académico, están los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación.

Con el señalamiento que efectúa la LOES sobre quienes conforman el personal académico y el RCE sobre el personal de apoyo académico, cabe colegir que estos últimos no forman parte del personal académico.

Sin embargo, el personal de apoyo académico, están sometidos o regulados por el el Reglamento de Carrera y Escalafón, tal como lo dispone el artículo 70 de la LOES.

En ese sentido, bajo el principio de autonomía responsable establecido en los artículo 17 y 18 de la LOES, que permite a las instituciones de educación superior emitir su propia normativa y gestionar sus procesos internos, con la finalidad de evitar la impunidad de los técnicos docentes, de investigación y laboratorio, se podría corregir los artículos pertinentes de proyecto del reglamento de disciplina y sanciones para señalar explícitamente que además de los estudiantes, esa normativa se aplicará al “*personal académico y personal de apoyo académico*”.

**2.- “SEGUNDA.-** Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica que plantee a Consejo Politécnico una propuesta para que, en segundo debate, se incorpore un glosario de los términos jurídicos empleados en el proyecto aprobado a través de esta Resolución.”

### Respuesta:

Se adjunta para los fines pertinentes, en formato word, el documento que contiene el respectivo glosario de términos jurídicos.

Por lo expuesto, se da cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Politécnico.

Con sentimientos de distinguida estima,

Atentamente,

Abg. Anabell del Rocío Rivadeneira Gómez  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Anexos:

- glosario\_de\_terminos\_\_jurídicos.docx ar.docx

Copia:

Abg. Fernando Javier Calderón Ordóñez  
**Secretario de Consejo Politécnico**

wg

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS QUE CONSTAN EN EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y SANCIONES DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL**

**Amonestación:** En su sentido más genérico, es una crítica hecha a una persona con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable.

**Alegato:** Los alegatos son argumentos o razonamientos verbales o escritos, vertidos por las partes en el proceso, con la finalidad de persuadir a los órganos competentes, sobre sus argumentos, demostrándolos con todas las pruebas aportadas en el proceso<sup>1</sup>.

**Audiencia:** Es la acto o diligencia procesal que tiene lugar ante los órganos competentes, en la que las partes litigantes o terceros hacen sus exposiciones, sobre la materia de la controversia<sup>2</sup>.

**Autos o providencia:** Son los pronunciamientos de los órganos competentes, emitidos en el proceso.

**Citación:** Es el acto por el cual los órganos competentes dan a conocer al procesado respecto del contenido de la denuncia y auto de inicio del proceso o de la petición de una diligencia, y de las providencias recaídas en ellas<sup>3</sup>.

**Competencia:** Es la capacidad funcional genérica derivada de cualquier ley o normativa, otorgada a una institución administradora de justicia o a una autoridad administrativa, que le permite realizar los actos dentro del marco legal de sus funciones. En el ámbito del derecho administrativo, es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado<sup>4</sup>.

**Debido proceso:** Es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado, dentro de la acción disciplinaria, para evitar que los órganos se extralimiten y puedan caer en arbitrariedades. Las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República<sup>5</sup>.

**Delito:** Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal<sup>6</sup>.

**Denuncia:** Es la manifestación verbal o escrita emitida por cualquier funcionario, estudiante, docente, autoridad, agraviado o afectado de la Escuela Politécnica Nacional, en la cual se solicite el inicio de un proceso disciplinario. Sea verbal o escrita, siempre deberá contar con firma de responsabilidad del denunciante.

---

<sup>1</sup> Referencia. CASTAÑADEA Pablo, "La Audiencia en el COGEP", <https://www.derechoecuador.com>

<sup>2</sup> Referencia. CASTAÑADEA Pablo, "La Audiencia en el COGEP", <https://www.derechoecuador.com>

<sup>3</sup> Referencia. Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>4</sup> Referencia. Art. 65 del Código Orgánico Administrativo.

<sup>5</sup> Referencia. Art. 76 de la Constitución de la República.

<sup>6</sup> Referencia. Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal.

**Derecho a la defensa:** Es la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse; con base en las normas señaladas en el numeral 7 de la Constitución de la República.

**Excusa:** Es una posibilidad que tienen los miembros del Consejo Politécnico y la Comisión Especial Disciplinaria, para inhibirse o apartarse espontánea y voluntariamente del conocimiento de una causa, por encontrarse inmersos en una de las causales previstas en el artículo 10 de este reglamento<sup>7</sup>.

**Falta:** Para la aplicación de este reglamento, se determina que las faltas pueden consistir en acciones u omisiones previamente tipificadas, que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico o decisiones legítimas de la autoridad pública<sup>8</sup>.

**Faltas leves:** Corresponden aquellas acciones u omisiones previamente tipificadas, que ante situaciones de descuidos, desconocimientos o falta de previsión, no alteran gravemente, ni comprometen, ni causan daño a la comunidad, al orden jurídico o a la institucionalidad. Sin embargo, una falta leve se puede convertir en grave cuando es reiterativa.

**Faltas graves:** Constituyen las acciones u omisiones previamente tipificadas, que contrarían, comprometen, alteran y causan daño a la comunidad, al orden jurídico o a la institucionalidad<sup>9</sup>.

**Faltas muy graves:** Constituyen las acciones u omisiones previamente tipificadas, que atentan directamente contra los derechos humanos básicos, la integridad física, psicológica o moral de las personas, atentan contra el ordenamiento jurídico y la institucionalidad, por lo que en muchos de los casos están tipificados como delitos por la justicia ordinaria, ya que pueden causar daños, en muchos casos irreparables o irreversibles<sup>10</sup>.

**Impugnación:** Es la facultad que tienen las personas para impugnar, es decir, contradecir o refutar las resoluciones administrativas de los órganos competentes, ante las instancias superiores, a través de los medios que este reglamento lo determina.<sup>11</sup>

**Infracción:** Son infracciones administrativas, las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa<sup>12</sup>.

**Notificación:** Es el acto por el cual los órganos competentes ponen en conocimiento de las partes o de otras personas, todas las providencias procesales<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Referencia. ORDOÑEZ María Verónica, "La Excusa y la Recusación", <https://www.derechoecuador.com/> / Art. 10 del proyecto de reglamento de disciplina y sanciones de la EPN

<sup>8</sup> MARTÍNEZ Rojas José Guillermo, Manual de convivencia. Diagnóstico, estrategias y recomendaciones de Editorial Magisterio. 2014.

<sup>9</sup> MARTÍNEZ Rojas José Guillermo, Manual de convivencia. Diagnóstico, estrategias y recomendaciones de Editorial Magisterio. 2014.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ Rojas José Guillermo, Manual de convivencia. Diagnóstico, estrategias y recomendaciones de Editorial Magisterio. 2014.

<sup>11</sup> Referencia. Art. 173 de la Constitución de la República

<sup>12</sup> ULLOA Ulloa Aleyda, "El Procedimiento Sancionador", <https://www.derechoecuador.com>

<sup>13</sup> Referencia. Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos.

**Órganos competentes:** Es el Consejo Politécnico y la Comisión Especial Disciplinaria, cuyas competencias nacen de la Ley Orgánica de Educación Superior y este reglamento, de conformidad con las reglas que regulan su organización y funcionamiento.

**Órgano competente sustanciador:** Es la Comisión Especial Disciplinaria, que conforme lo establecido en este reglamento, tiene la competencia de realizar la tramitación del proceso disciplinario

**Órgano competente sancionador:** Es el Consejo Politécnico y la Comisión Especial Disciplinaria, que conforme lo establecido en este reglamento, tienen la competencia de imponer sanciones a los infractores.

**Personal académico:** Está conformado por las y los profesores e investigadores, titulares y no titulares de la Escuela Politécnica Nacional<sup>14</sup>.

**Personal de apoyo académico:** Está conformado por las y los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación de la Escuela Politécnica Nacional<sup>15</sup>.

**Prescripción:** Es la cesación de la potestad punitiva de la Escuela Politécnica Nacional, al transcurrir un período de un tiempo fijado por este reglamento. Así, transcurrido ese lapso, se extingue el derecho de la Institución a imponer la sanción<sup>16</sup>.

**Recurso:** Es el medio procesal, por medio del cual, cualquiera de las partes procesales puede impugnar las resoluciones del Consejo Politécnico o la Comisión Especial Disciplinaria, ante la instancia superior, bajo los requisitos establecidos en este reglamento.

**Recurso de apelación:** Es el medio que este reglamento concede a la parte procesal, con el fin de impugnar una resolución del Consejo Politécnico, para que el recurso sea resuelto por el Consejo de Educación Superior.

**Recurso de revisión:** Es el medio que este reglamento concede a la parte procesal, con el fin de impugnar una resolución de la Comisión Especial Disciplinaria, para que el recurso sea resuelto por el Consejo Politécnico.

**Recusación:** Es el acto a través del cual, las partes procesales, piden que un integrante del Consejo Politécnico o la Comisión Especial Disciplinaria, no intervengan en un determinado proceso por considerar que está inmerso en las causales previstas en el artículo 10 de este reglamento<sup>17</sup>.

**Reglamento:** Toda norma escrita, creada por la administración pública, y que pone en vigor reglas generales de cumplimiento obligatorio<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Referencia. Art. 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y Art. 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

<sup>15</sup> Referencia. Art. 17 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

<sup>16</sup> GARCIA Falconí José, La Prescripción de la Acción Penal, <https://www.derechoecuador.com>

<sup>17</sup> Referencia. ORDOÑEZ María Verónica, "La Excusa y la Recusación", <https://www.derechoecuador.com> / Art. 10 del proyecto de reglamento de disciplina y sanciones de la EPN

<sup>18</sup> ALTAMIRA, Pedro, Curso de Derecho Administrativo, edición póstuma, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1971.

**Resolución:** Es la declaración o decisión, efectuada por los Consejo Politécnico o la Comisión Especial Disciplinaria, en ejercicio de su competencia, que produce efectos jurídicos individuales. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

**Revocatoria:** Es el acto procesal, por medio del cual, el Consejo Politécnico deja sin efecto, total o parcialmente, una resolución emitida por la Comisión Especial Disciplinaria.

**Sanción:** Es la decisión tomada por el Consejo Politécnico o la Comisión Especial Disciplinaria, como consecuencia del incumplimiento de una regla o norma de conducta obligatoria, en contra de una persona a la que procesalmente se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento<sup>19</sup>.

**Seguridad jurídica:** Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>20</sup>.

**Sujetos procesales:** Son todas aquellas personas u órganos que intervienen directamente en el proceso investigativo.

**Tipicidad:** Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal<sup>21</sup>. Para el caso de las infracciones disciplinarias, las mismas se hacen constar en este reglamento.

**Término:** Es el período de tiempo, del cual se excluyen para su determinación, los días sábados, domingos y los declarados feriados. Se computan a partir del día hábil siguiente<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> ULLOA Ulloa Aleyda, "El Procedimiento Sancionador", <https://www.derechoecuador.com>

<sup>20</sup> Referencia. Art. 82 de la Constitución de la República.

<sup>21</sup> MUÑOZ Conde Francisco, "Teoría General del Delito", Bogotá, Editorial Temis S.A, 2005.

<sup>22</sup> Referencia. Art. 159 del Código Orgánico Administrativo.